

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 21 de junio de 2021. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2021-00173-00. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00173-00.

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por la señora **ROSANA IGLESIAS REDONDO**, contra **TAXICOM 4232323**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

a). El numeral segundo del artículo 12 de la Ley 712 de 2001 indica que la demanda deberá contener “el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por si mismas”. En ese sentido revisado el acápite de presentación de las partes de la demanda, se observa en el mismo que no se indica contra quien va dirigida la demanda, solo en el inicio del libelo demandatorio se indica “REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA SEGUIDA POR ROSANA IGLESIAS CONTRA TAXICOM 4232323- CONTRATO REALIDAD”, en ese sentido se le solicita a la apoderada judicial de la parte demandante identifique debidamente a la parte demandante e indique quien es el representante legal de la misma tal y como lo señala el artículo en mención.

b). Así mismo, el numeral SEXTO del artículo 25 del CPT y de la SS que consagra que la demanda deberá contener: “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formulan por separado”. En ese sentido, una vez revisadas las pretensiones de la demanda, el Despacho solicita a la profesional del derecho que representa a la parte demandante en este caso, indique a que se refiere en la pretensión “C” cuando dice: “el valor de las primas de servicio por todo el tiempo de vinculación a la entidad mediante contrato de trabajo anterior”, por lo que deberá indicar a que trabajo anterior se refiere y aclararla si es posible. Del mismo modo, la pretensión “H” indica “el valor de los salarios dejados de percibir como radio operadora por la suma de \$908.526”, en razón de lo anterior se deberá indicar en la demanda cuales salarios pretende, es decir, identificar los periodos en los cuales solicita esta pretensión.

c). En ese mismo sentido, la norma en estudio en su numeral SEPTIMO, indica que la demanda deberá contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”, pues bien, luego de revisados los hechos de la demanda, observa el Despacho que en

el hecho tercero, la demandante indica “para el año 2011 la empresa cambió su administración quedando como EMPRESAR TAXICOM LTDA, y de administrador el señor HOLMAN ENRIQUE ARDILA, permaneciendo el contrato celebrado con el anterior administrador ALFREDO REBOLLEDO, en que las dos partes se obligaron a celebrar un contrato de prestación de servicios técnico como operadora de manejo de las comunicaciones de la empresa”, de lo que se entiende, que no hubo un nuevo contrato sino un cambio de administración en la empresa, pero posteriormente en el hecho cuarto se señala “en el contrato celebrado por el señor HOLMAN ARDILA y mi poderdante, el señor RDILA estipuló que el valor del contrato se cancelaría por turnos de ocho horas...”, en vista a lo anterior considera esta operadora judicial que estos hechos de la demanda no son claros, por cuanto no identifica la celebración de los contratos con cada administrador, y si los mismos actuaban en representación de la empresa demandada.

De la misma forma, se avista que en el hecho noveno se dice “para el año 2018, la administración quedó en manos de una nueva persona, ALEXANDER PALOMO RODRIGUEZ...”, pero revisando los anexos de la demanda, se avista que dicho contrato fue celebrado por el señor antes nombrado, en representación propia, y no de la empresa demandada, por lo que se le solicita igualmente aclaración de este hecho.

d). El numeral noveno del artículo 25 del CPT y de la SS indica que la demanda deberá contener “la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”, en ese sentido se tiene que el documento denominado “fallo de tutela” e “incidente de desacato”, se encuentran borrosos, por tanto, no pueden ser visualizados correctamente debido a su estado, por lo que se le solicita a la parte demandante que allegue los mismos en la subsanación de esta demanda, debidamente escaneados.

Del mismo modo, se indica que se aporta “certificado de cámara de comercio”, y una vez revisado el certificado allegado al plenario, encuentra el despacho que el mismo es un certificado de matrícula mercantil de persona natural, donde no se puede visualizar bien la información contenida en el debido a su borroso estado, pero de lo poco que se lee, se evidencia que este pertenece a “JORJE TOMAS” sin que se puedan ver sus apellidos, y se le recuerda a la parte demandante, que su demanda esta dirigida contra “TAXICOM 4232323”, según la denominación dada por la misma parte, y no contra una persona natural como representante de un establecimiento de comercio, en ese sentido debe la parte demandante aclarar esta situación, y aportar el certificado de existencia y representación legal debido de la persona jurídica que pretende demandar, o indicar si contra quien va dirigida la demanda es la persona que no se puede visualizar correctamente en el certificado aportado, así mismo deberá aportarlo de una forma legible y con una fecha de expedición no mayor a (1) mes.

Por último, deberá tener en cuenta que, a la hora de subsanar la demanda, esta debe estar dirigida contra el demandado que la parte designe, y debe ser denominado en todos los acápite de la demanda, según el nombre que este presente en el Certificado de la cámara de comercio.

e). Por último, el decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, dispone lo siguiente en su artículo 6:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su

*inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”.*

Según el artículo que antecede, deberá el apoderado judicial de la demandante al momento de subsanar esta demanda, **realizar el envío simultaneo de dicha subsanación a la demandada, ADEMÁS DEBERÁ HACER LAS CORRECCIONES EN UN NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO**, esto con la finalidad de evitar confusiones, **SO PENA DE QUE SE RECHACE LA DEMANDA.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la apoderada de la demandante subsane la deficiencia anotada y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.
JUEZA**

